

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta, y quedaron enteradas las Córtes, de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, en que avisa haber nombrado el Consejo de Regencia á D. Juan Perez Villamil, ministro del de Guerra; D. Jerónimo Antonio Diez, fiscal del de Castilla; D. Ramon Navarro Pingarron, ministro del de Hacienda; D. Joaquin Mosquera y D. Francisco Leiva, los dos del de Indias, para que determinen desde luego y fallen la causa en que entendia la Audiencia de Sevilla contra D. Lorenzo Calvo de Rozas; reprendido á D. Miguel Modet por la arbitrariedad con que procedió al empezar esta causa, y manifestando á D. Ramon Lopez Pelegrin el desagrado de S. M. por lo que contribuyó á prolongar la injusta prision de Calvo, todo en cumplimiento de lo mandado por las Córtes.

Dióse cuenta igualmente de otro oficio del mismo encargado con la representacion que incluye de D. Ramon Lopez Pelegrin, el cual solicita se le dé por los Sres. Secretarios de las Córtes una copia autentica del informe de la comision de Visita de causas atrasadas sobre la del referido Calvo, y que la Audiencia territorial disponga se le entreguen los autos pertenecientes á la misma para pedir de ellos los testimonios que le convengan, todo con el objeto de satisfacer á S. M. en atencion á habérsele manifestado su desagrado por la conducta que observó en la expresada causa. Apoyaron esta solicitud los Sres. Giraldo, Zumalacárregui y el Sr. Secretario Calatrava, individuos de la referida comision, con otros varios Sres. Diputados; pero habiendo hecho presente los Sres. Muñoz Torrero, Luján, Oliveros, Gallego y otros que no habia costumbre de que las Córtes diesen certificaciones, copias ni documentos á ningun particular, ni motivo para ello, quedando al interesando expedito el derecho de vindicarse, no accedieron á la solicitud de D. Ramon Lopez Pelegrin en cuanto á la primera parte; y por lo que toca á la

segunda, decretaron que dicho interesado use de su derecho en donde corresponda.

Despues de una ligera discusion quedó reprobado el dictámen de la comision de Hacienda, la cual, acerca de la solicitud de D. Carlos Beramendi, intendente de los ejércitos quinto y sexto, recomendada por el Consejo de Regencia, relativa á que se le concediese el sueldo de intendente en campaña, propuso que para no alterar el soberano decreto que redujo á 40.000 rs. el maximum de los sueldos, se previniese á la Regencia que señalase á Beramendi la cantidad que por vía de gratificacion entendiese ser suficiente á indemnizarle de sus gastos en el servicio de ambas intendencias.

Continuó la discusion del proyecto de Constitución.

«Art. 252. Si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente pareciesen fundadas, podrá, oido el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo á las leyes.»

Pidió el Sr. Bahamonde que despues de la palabra *expediente* pendiente se añadiera *instructivo ó verbal*. El Sr. Zorraquin, apoyando esta adiccion, quiso además que despues de la palabra magistrado, se dijera *ó juez*; pero habiendo hecho presente los Sres. Espiga, Zumalacárregui, Dueñas y otros señores Diputados que no habia necesidad de tales adiciones, comprendidas en el mismo contesto del artículo, se procedió á su votacion, y quedó aprobado conforme está.

«Art. 253. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.»

El Sr. Calatrava, aprobando el artículo, propuso además la siguiente adiccion:

«El modo de enjuiciar, así en lo civil como en lo criminal, será uniforme en todos los tribunales.»

Dijo el Sr. Anér que no era posible en las actuales circunstancias arreglar esta base (la adición del Sr. Calatrava), y que solo podría hacerse cuando se formase un Código civil y criminal para toda la Monarquía, pues que en el día el modo de enjuiciar en cada provincia depende de las leyes, usos y costumbres que en ellas rigen.

Creyó el Sr. Espiga, apoyando la idea del Sr. Calatrava, que acaso sería más oportuno hacer al artículo 243, aprobado ya, la siguiente adición despues de la palabra proceso: «que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Córtes, etc.»

Los Sres. Dou y Creus opinaron que eran supérfluas tales adiciones, porque su contenido estaba ya expreso en el artículo 257. Fué de parecer el Sr. Zorraquin que el artículo estaba diminuto, y que no expresaba todo lo que la comision habia indicado en el proyecto en orden á la estrecha responsabilidad de los jueces, puesto que solo trataba de las faltas que estos pudieren cometer por la inobservancia de las fórmulas que arreglan el proceso; siendo en su concepto mucho más trascendentales las que se puedan cometer en la administracion de justicia. Contestó el Sr. Arguelles que estas venian comprendidas en el artículo inmediato, en el cual se habla del soborno, cohecho y prevaricacion de los jueces. Los Sres. Villagomez y Zumalacárregui observaron que tal vez redundaria en perjuicio de los mismos litigantes el que el juez, en ciertos casos y circunstancias, no fuera árbitro en dispensar ciertas formalidades, como, por ejemplo, acordar la próroga ó abreviacion del tiempo prescrito para ciertas diligencias.

El Sr. LUJAN: Este artículo, en que se previene que toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren; es muy propio de la Constitucion, es arreglado y justo, y merece la aprobacion del Congreso. No hay cosa que más asegure la propiedad, la libertad individual y la tranquilidad pública que la observancia de las fórmulas legales en el seguimiento de las causas; y si los jueces que entienden y conocen de ellas no son responsables en su persona, no se conseguirá que se observen. Esta responsabilidad tan apetecida será nula si en algun caso deja la ley á voluntad de los jueces guardar ó no la formalidad que debe arreglar el proceso; si queda en arbitrio extender ó restringir los términos ó dilaciones de las causas; y en una palabra, si no se dispone que la ley sea solamente la que regule los litigios, la que conceda sus términos, y la que señale las formalidades que debe haber en todas y en cada una de sus complicadas y varias actuaciones. El juez es una ley que habla, así como la ley es un magistrado mudo; y si aquel llega á proceder por su gusto y sin sujecion á la ley, se hace responsable de sus operaciones; mas para haber realizado tan laudable objeto es absolutamente necesario que la ley tenga bien consignados los trámites de los juicios, por manera que no puedan alterarse por otra autoridad que la ley misma. Sin esto no hay que esperar reformas en los procesos; no pueden evitarse las arbitrariedades que se han conocido en el foro, ni se logrará hacer efectiva esa responsabilidad á que siempre han estado obligados los jueces, y que eludian tan fácilmente. Sí, Señor; los jueces eran responsables por la falta de observancia de las leyes que arreglaban los procesos: la razon lo exige así; así lo prevenian sabiamente nuestras leyes, y esta era una de sus primeras y principales obligaciones. ¿Y se hacia valer fácilmente se-

mejante responsabilidad? Nunca, ó tan rara vez, que apenas se ha conocido algun ejemplar en los juicios ordinarios. En los juicios ejecutivos se lograba siempre que se pedia, y muchas veces aunque no la solicitase el agraviado. ¿Y por qué esto? Porque en la vía ejecutiva se hallan señalados por la ley los términos; eran estos fatales; están consignadas las más menudas circunstancias; hay fórmulas establecidas para la pretension, y llega hasta el extremo de prevenirse la hora en que se hace la notificacion de estado, porque no pagando el reo en las setenta y dos horas siguientes, tiene que satisfacer la décima. Hay más: en los juicios ejecutivos la falta de solemnidades, ó sea fórmulas, induce nulidad; y como esta es visible á cualquiera, podia pedir que se aplicase la ley al que la ofendia no observándola, y el tribunal no podia dejar de imponer la responsabilidad al juez que habia faltado. Hé aquí el modo de que no sea vana jamás la responsabilidad. Iguálense en los efectos los términos, las solemnidades y fórmulas de los juicios ordinarios, civiles y criminales, á lo que está prevenido para los ejecutivos; y esta sencillísima determinacion acabará para siempre con la arbitrariedad de los jueces, como lo ha hecho en estos; y si en alguna ocasion llegan á faltar en la observancia de las leyes que arreglan el proceso, se harán efectivamente responsables, porque al momento se notará su falta cotejando sus procedimientos con la disposicion de la ley. Apruebo, pues, el artículo porque es racional, arreglado y justo; pero prevéngase en la ley cuanto deba hacerse en el seguimiento de un proceso, sin dejar cosa alguna á voluntad del que juzga, como llevo insinuado, porque de otra suerte, por más que se haga responsables á los jueces, nunca se verificará que lo sean verdaderamente.

Opinó el Sr. Creus que el artículo debia aprobarse, limitándose solo á los juicios ejecutivos; y apoyando á los Sres. Villafañe y Zumalacárregui por lo que respecta á los ordinarios, pidió que volviese á la comision para que le modificase, haciendo la debida diferencia entre unos y otros juicios. Los Sres. Villafañe y Mendiola apoyaron el artículo conforme está, observando el último que las leyes serán las que determinen si podrá el juez en tales circunstancias en favor de los litigantes alargar ó acortar los términos de prueba, etc., etc. El Sr. Morales Gallego corroboró las ideas del Sr. Luján y otros señores, que opinaron en favor del artículo, cuya aprobacion dijo ser de absoluta necesidad.

Quedó aprobado conforme está, como igualmente la adición propuesta por el Sr. Espiga al art. 243, á la cual suscribió el Sr. Calatrava, retirando la que habia hecho al artículo que se acababa de aprobar.

El Sr. Aznarez hizo la siguiente al mismo art. 243:

«En cuya declaracion no son comprendidos los juicios y tribunales militares.»

Observaron algunos Sres. Diputados que dichos juicios y tribunales debian arreglarse á lo que previene la ordenanza, ó en adelante prescribiere; por cuyo motivo no habia necesidad de aquella adición.

No quedó admitida.

«Art. 254. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los jueces producen accion popular contra los que los cometan.»

Creyó el Sr. Anér que el artículo debia extenderse, no solo á los jueces que se dejaren sobornar, etc., si tambien á los que les hubieren sobornado, etc., ó tratan de verificarlo. A lo que contestó el Sr. Gallego que las leyes tenian ya señaladas sus penas á semejantes delitos de los ciudadanos; que estas leyes no estaban derogadas por la Constitucion, y que esta sola debia tratar en

la parte relativa á la potestad judicial de los delitos que pudieren cometer los jueces y de las penas que deben señalarles. Exigió finalmente que se aclarase la idea de la palabra *prevaricacion*, que en su concepto no estaba tan clara que no necesitase de alguna explicacion. Discutióse con alguna prolidad sobre la verdadera significacion de dicha palabra; pero habiendo hecho presente el Sr. *Mendiola* que los señores de la comision le habian dado todos el mismo sentido, entendiendo por *prevaricacion* el delito que cometia el juez faltando á la obligacion que juró cumplir al ingreso en su destino, por ejemplo, no juzgar por ódio ni por amor, no revelar, etc., etc., se procedió á la

votacion del artículo, que quedó aprobado en los términos en que está.

Se leyó un ejemplar impreso de la *Gaceta extraordinaria* de Cataluña de 16 de Octubre último, que contiene el parte del general D. Luis Laci relativo á la toma del castillo de Bellpuig.

Se levantó la sesion.